

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. PRESCRIPCIÓN.

Prueba testifical.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a veintiuno de diciembre de dos mil once, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D M.A.R., representado por el Procurador Sr D. C.A.S. y defendido por el Letrado Sr D. E.S.M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por la Letrada Sra. D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 12 de abril de 2011, que impone al recurrente una sanción por infracción urbanística grave.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se deje sin efecto la multa impuesta al recurrente, revocando y dejando sin efecto la resolución impugnada, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Por el Ayuntamiento demandado se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda y confirmatoria de la actuación administrativa impugnada, por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente mantiene que es propietario junto con su esposa del piso sito en la Calle Don Pedro de Luna número..., de la ciudad de Zaragoza y que vive en el mismo desde hace 50 años. Añade que la vecina del piso Principal Derecha, es decir, la que se encuentra justo debajo de la vivienda del recurrente, tiene colocada en el patio de luces una marquesina o tejadillo de plástico para proteger su tendedero y que al ser la distancia desde el tendedor del recurrente hasta dicha marquesina de 163 cm. esto le impide tender las sábanas de la cama sin que rocen el tejadillo y se manchen. Sigue manteniendo que tras varios requerimientos para que la vecina retirara la marquesina y sin que lo hiciera, en fecha 22 de septiembre de 2010, el actor se personó en el Ayuntamiento de Zaragoza para poner en conocimiento los hechos y para que fuera dicho organismo el que obligara a su vecina a desmontar y retirar la marquesina, procediendo el Ayuntamiento, dice a incoar el oportuno expediente que culminó por entender acreditada la prescripción de la infracción por el transcurso del plazo de cuatro años a contar desde la total terminación de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 de la LUA 5/1999, en relación con los artículos 209 de la misma norma y 132 de la LRJAP y PAC, procediéndose al archivo de las actuaciones. Tras ello, sigue, el Consejo de Gerencia requirió al actor para que en el plazo de un mes desde la recepción del acuerdo, procediera a la retirada de tejadillo en su vivienda, por entender acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución, incoándole tras ello procedimiento sancionador que dio lugar a la resolución que aquí

se impugna.

Frente a la actuación administrativa impugnada y como específicos motivos de impugnación, mantiene:

- 1- La prescripción de la infracción.
- 2- y, la falta de tipicidad de los hechos que se imputan.

SEGUNDO.- Al recurrente se le sanciona como autor de una infracción urbanística grave, consistente en colocación de tejadillo incumpliendo el artículo 2.3.10 y 2.3.12.4 de las Normas del PGOU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 h) de la Ley 3/2009, de Urbanismo en Aragón, con la imposición de una multa de 6.000 €.

La Ley 3/2009, establece en cuanto a la prescripción de las infracciones :

Artículo 280. Prescripción.

1.- *El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año; para las graves, de cuatro años, y para las muy graves, de diez años, de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común.*

2.- *El plazo se computará desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que no ha podido incoarse el procedimiento sancionador mientras no aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.*

3.- *Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si en la tramitación del expediente se advirtiera la prescripción de la infracción, se resolverá la conclusión del mismo con archivo de las actuaciones.*

4.- *En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.*

5.- *Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años de su imposición; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.*

6.- *En los edificios e instalaciones construidos o realizados mediante actuaciones que, con arreglo a esta Ley, hubieran sido declarados como infracción administrativa y respecto de los que hubiera prescrito la acción administrativa para la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada, no se podrán realizar otras obras que las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene, y en ningún caso las de modernización, reforma o cambio de uso, ampliación, consolidación o, en general, las que pudieran dar lugar a un incremento del valor de expropiación, salvo aquellas necesarias para la adecuación a la legalidad, urbanística vigente.*

En nuestro caso, infracción grave, el plazo de prescripción es de 4 años, que ha de computarse desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos, o de ser esta fecha desconocida desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa entendemos no cabe duda que atendida la testifical practicada (vecino del inmueble que nos ocupa desde hace unos 15 años y cuya esposa es vecina de hace 50 años, que mantiene que siempre ha visto el tejadillo del recurrente) y el parangón existente con los hechos relativos a una vecina del inmueble (no negado por la representación y defensa de la Administración al menos en cuanto al resultado prescriptivo en dicho caso), la infracción ha prescrito, por haber transcurrido con creces el plazo de 4 años desde la comisión de los hechos, momento éste en que se colocó el tejadillo, lo que excluye acudir a la fecha que debe tenerse por referencia para el caso en que la fecha de comisión de la infracción, sea desconocida.

Debe en consecuencia procederse a la estimación de la demanda y a la anulación de la sanción de que se trata, por haber prescrito la infracción imputada, sin que resulte necesario efectuar análisis alguno del resto de los motivos de impugnación esgrimidos.

TERCERO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n° 259/2011-BC, promovido por D. M.A.R. con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.